

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. 700013103002-2023-00108-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de noviembre el año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – para la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y el consecuente pago de perjuicios Materiales (Lucro cesante) e Inmateriales (Morales y Vida en relación), de **ARTURO SALAZAR RAMOS Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la persona las personas naturales **JOSE ALFREDO GARRIDO SALINAS y NESTOR ALONSO GOMEZ CUADRADO** y contra la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, demanda respecto de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84, 85 y 206 del C.G.P., que en su orden expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

Primero, tenemos que en la demanda se omitió indicar el lugar de dirección física para notificación de los demandantes y del demandado persona natural José Alfredo Garrido, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión a la luz del numeral 1 del artículo 90 *ibídem*.

En segundo orden, se tiene que no fueron allegados en su totalidad los documentos relacionados en el capítulo de PRUEBAS, más específicamente, en lo relacionado la cedula de ciudadanía del demandante Carlos Arturo Salazar Begambre, el cual al venir relacionada en la demandada debe ser allegada en la forma mencionada, siendo este requisito de la demanda de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 *ibídem*.

Como tercera falencia, el despacho observa que fue solicitado amparo de pobreza por los demandantes, con fundamento en el artículo 151 y ss del C.G.P., sin embargo, no se allegó prueba alguna que acredite la condición socioeconómica de los demandantes, siendo necesario a la luz de lo dispuesto en la sentencia T-339 de 2018 de la Corte Constitucional, y que constituye factor de inadmisión conforme lo señala el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

En cuarto lugar, está que se omitió aportar los documentos que acrediten el vínculo entre los demandantes, estos es, el registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Salazar Begambre y el Registro Civil de Matrimonio de quienes se dicen en la

demanda son cónyuges Arturo Salazar Ramos y Marta Elena Begambre Tapia, conforme lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 2 ibídem.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 10 y 11, 84 numeral 2 y 3, y 85 del C.G.P. y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1 y 2 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisile la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** para el consecuente pago de perjuicios Materiales (Daño emergente y lucro cesante) e Inmateriales (Morales y a la Vida en relación), de **ARTURO SALAZAR RAMOS Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la persona las personas naturales **JOSE ALFREDO GARRIDO SALINAS y NESTOR ALONSO GOMEZ CUADRADO** y contra la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme el artículo 90 numeral 1 y 2 en armonía con los numerales 10 y 11 del artículo 82, 84 numeral 2 y 3, 85 y 151 y ss del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defecto anotados, en lo concerniente a (i) Indicar la dirección física para notificación de los demandantes y el demandado José Alfredo Garrido, (ii) Allegar la copia de la cedula de ciudadanía del demandante Carlos Arturo Salazar Begambre, (iii) Aportar la prueba que demuestre la condición socioeconómica de los demandantes para definir la concesión o no del amparo de pobreza, conforme las exigencias del artículo 151 del C.G.P. (iv) Allegar el Registro Civil de Nacimiento del demandante Carlos Arturo Salazar Begambra y el Registro Civil de Matrimonio de los demandantes Arturo Salazar Ramos y Marta Elena Begambra Tapia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **JULIO RAFAEL NAVARRO FONTALVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.049.275 y T. P. No.

352.121 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDME

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede362dc155b9e52519d1e40acafc9609b8c0f3e45dd3413d8bf6a9f336e0318**

Documento generado en 16/11/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>